



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 86/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clariel Patricia García y Fidel E. Pichardo Baba, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en la Litis sobre Derechos Registrados, en ejecución de acuerdo, contrato de transferencia y modificación de condominio, interpuesta por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba contra la entidad Mármol, Granito, Madera, S.R.L, referente a los inmuebles descritos como: Apartamentos 7-A y 7-B, del Condominio Las Tejas, identificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-11 del Distrito Catastral núm. 03 del Distrito Nacional, por lo que fue apoderada en la Segundo Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, donde rechazo en todas sus partes las conclusiones, mediante Sentencia núm. 20155742-2015 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central contra la Sentencia núm. 20155742-2015 el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), la cual, rechaza en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>todas partes los recursos depositado por los recurrentes mediante Sentencia núm. 1398-2019-S-00109 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Es en tal sentido los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictado este tribunal la Sentencia SCJ-PS-22-0379 del veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Clariel Patricia García Álvarez y Fidel E. Pichardo Baba; y al recurrido, sociedad comercial Mármol, Granito, Madera, SRL. (Magram).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos, contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la acusación presentada por los señores Ignacio Cuevas Cuevas y Carmirio Cuevas, los cuales sostienen que el quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013) en horas de la tarde, sorprendieron al señor Las Mercedes Trinidad Matos, rompiendo los alambres que daban protección a los cultivos del señor Joselito Cuevas Rivas, supuestamente con la finalidad de que su ganado penetre al lugar y se alimenten.</p> <p>Para conocer de la referida acusación, fue apoderado el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante Sentencia núm. 094-2017-SPEN-00007 del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Las Mercedes Trinidad Matos, de violar las disposiciones de los artículos 456 y 479 del Código Penal dominicano. Condenándolo a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en la cárcel pública de Neyba, de los cuales se suspendió la totalidad bajo las siguientes condiciones: 1) Realizar trabajo comunitario; 2) Dedicarse a una profesión u oficio; y condenándolo además a una multa de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00) y a una indemnización civil en daños y perjuicios por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).</p> <p>El señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante Sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente el recurso y modificó la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, condenando al señor Las Mercedes Trinidad Matos, al pago de una indemnización en daños y perjuicios de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con la decisión emitida por la corte de apelación, el señor Las Mercedes Trinidad Matos, interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2156 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso. Es contra esta última decisión que el hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Las Mercedes Trinidad Matos, contra la Sentencia núm. 2156, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mercedes Trinidad Matos; y al recurrido, señor Joselito Cuevas Rivas; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso inicia con un accidente de tránsito entre los señores Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez, quien conducía un vehículo propiedad de Noemí del Carmen Henríquez Durán y asegurado por Seguros Sura S. A. y Joan Oscar González Collado, resultando este último con golpes y heridas. Dicho accidente conllevó a una demanda en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 367-2017-SSEN-01057 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, en el marco de un recurso de apelación a la precitada sentencia interpuesto por Joan Oscar González Collado, se emite la Sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazando dicho recurso. Así las cosas, procede a interponer un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1066 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente caso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Joan Oscar González</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Collado; así como a la parte recurrida: Meraldo Pérez Rodríguez, Noemí Henríquez Duran y Seguros Sura, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Mediante el acto núm. 290/2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas introdujo una demanda en nulidad de acta de nacimiento, por duplicidad contra la Junta Central Electoral. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su rechazo mediante la Sentencia núm. 533-2019-SS-02210, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estimando que las pruebas suministradas resultaban incoherentes e insuficientes para comprobar la alegada duplicidad.</p> <p>Inconforme con la aludida Sentencia núm. 533-2019-SS-02210, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas lo impugnó en alzada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última jurisdicción emitió al respecto la Sentencia núm. 1303-2021-SS-00038, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual pronunció el defecto contra la aludida señora Ramírez Cuevas, por falta de concluir. Consecuentemente, la corte a quo ordenó el descargo puro y simple de la Junta Central Electoral, respecto al recurso de apelación sometido por dicha señora contra la referida Sentencia núm. 533-2019-SS-02210.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Alegando falta de base legal y debida motivación, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas recurrió en casación la Sentencia de alzada núm. 1303-2021-SSEN-00038. Pero este recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al estimar inexistente vicio de legalidad o vulneración de relieve constitucional alguna en perjuicio de la entonces recurrente en casación. Imputándole las mismas faltas a esta última decisión, la referida señora Ramírez Cuevas interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Isael
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Emilio Burgos Bonilla, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido en contra del señor Isael Emilio Burgos Bonilla, quien fue declarado culpable del crimen de tentativa de asesinato, en violación al a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Daysis Maurelis Santana Félix, mediante la Sentencia núm. 54803-2019-SS-00476, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se impuso la condena de treinta (30) años de prisión y el pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla, que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al dictar la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00029 emitida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.</p> <p>No conforme con la referida Sentencia núm. 1419-2020-SS-00029, el señor Isael Emilio Burgos Bonilla interpuso un recurso de casación que declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Isael Emilio Burgos Bonilla, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Isael Emilio Burgos Bonilla, y a la parte recurrida, señores Daysis Maurelis Santana Feliz y Dajil Freddys Santana, al Ministerio de la Mujer; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araujo Dipre y la entidad social Banca La Caridad, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso tiene su origen, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil por el señor Reyes Araujo Dipré y la Banca La caridad -ahora parte recurrente- contra la señora Juana Idelsa Mateo Bodre -hoy parte recurrida, por supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal que norma sobre las rifas, casas de juego y de préstamos sobre prendas; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributario relativo a la prohibición por un periodo de diez (10) años al Estado dominicano de otorgar autorizaciones para nuevas instalaciones de bancas de apuestas y un plazo de un (1) mes para que las bancas de apuestas con permisos realicen su debido registro, respectivamente; 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudadora del Estado para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible el cual establece que todo lo relativo a juegos de azar o cualquier otra manifestación parecida deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; y la Resolución núm. 06-2011 relativa a la Norma General para el Cumplimiento de las Obligaciones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Tributarias de las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Dicha querella fue conocida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal y mediante la Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se declaró culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré en su calidad de imputada y propietaria de la Banca Yulenny, condenándola a un (1) año de Prisión bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena e imponiéndole una multa de diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado dominicano; así como el cierre de la Banca Yulenny y ratificando la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por el señor Reyes Araujo Dipré y la Banca La caridad llevada accesoriamente a la acción penal condenando a la referida señora Mateo al pago solidario de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Araujo.

Al no estar de acuerdo con el antes referido fallo la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny le interpusieron un recurso de casación quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cual fue acogido, eliminando la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones núms. 4-2008 y 4-2012, relativa al distancia mínima que debe existir entre la distancia de bancas de lotería y confirma los demás aspectos la decisión recurrida.

Ante la inconformidad de la previamente señalada decisión la razón social Banca Yulenny la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue acogido parcialmente por su Segunda Sala, casando sin envío la sentencia recurrida, únicamente en el ordinal segundo, y por consecuencia suprimiendo dicho ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal y excluyendo la indemnización acordada a favor del querellante en contra de la imputada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Araujo Dipre y la entidad social Banca La Caridad, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reyes Araujo Dipre y la entidad social Banca La Caridad; a la parte recurrida, señora Juana Idelsa Mateo Bodre y la Banca Yulenny; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la Sentencia núm. 1354/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de la especie inicia a partir de una demanda en cobro de pesos interpuesto por el señor Mervy Fermín Fernández contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, acogió la



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>misma y, por consiguiente, condenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte al pago de treinta mil ciento nueve dólares estadounidenses con 44/100 (US\$30,109.44), mediante la Sentencia núm. 1289-2016-SEN-169 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En desacuerdo, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte impugnó dicha decisión mediante un recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión, que fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 1354/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la sentencia referida, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la Sentencia núm. 1354/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte; y a la parte recurrida, Mervy Fermín Fernández</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-04-2023-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2023-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente litigio se origina a raíz de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público contra los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado, por violación de los artículos 3 letras a y b, 4, 8, letra b, 21, letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.</p> <p>La indicada acusación fue conocida en audiencia preliminar por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que, mediante Resolución núm. 00288-2014, dictada el nueve (09) de mayo del dos mil catorce (2014), acogió una solicitud de extinción de la acción penal promovida por el Ministerio Público, decisión que fue posteriormente revocada por el propio juez y tribunal que la había dictado, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Ambas decisiones fueron objeto de dos recursos de casación, por un lado, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación contra la referida Resolución núm. 0288/2014, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 3499-2014, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); por otro lado, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la Decisión núm. 0280-2014 que revocó la primigenia declaratoria de extinción del proceso, recurso que fue rechazado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 322, dictada el primero (1<sup>er</sup>) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 34-04-2018-SEPN-00184 dictada el once (11) de septiembre de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>dieciocho (2018), declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, estableció una condena de cinco (5) años de reclusión, y el pago de una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos del sector público.</p> <p>En desacuerdo con la decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia núm. 334-2021-SEEN-00293, dictada el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno, colegiado que rechazó y confirmó la decisión de primer grado.</p> <p>No conforme con la decisión establecida por la Corte de Apelación, los señores Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), decisión hoy recurrida ante esta sede Constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), contra de la Sentencia núm. 00159-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto se contrae a la solicitud de aprobación de pensión por discapacidad formulada por el señor José Andrés Cruz Cruz, debido a que, como consecuencia de padecer diabetes mellitus, sufrió la amputación del pie derecho, generando así que fuera declarado como paciente no apto para trabajo productivo. El referido señor reclamó el reconocimiento de la pensión correspondiente, la cual fue rechazada por la Administradora de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), bajo el fundamento de que su petición había prescrito, según la cláusula 10 del contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones.</p> <p>Ante tal escenario, el señor José Andrés Cruz Cruz sometió una acción de amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>la cual fue llamada como interviniente forzosa la Administradora de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), persiguiendo con dicha acción lograr el otorgamiento de la referida pensión por discapacidad. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, acogió esta última y ordenó a la SIPEN dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad y conceder la pensión por discapacidad correspondiente mediante la Sentencia núm. 00159-2015 de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, la Administradora de Pensiones Popular (AFP Popular) interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), contra la Sentencia núm. 00159-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 00159-2015, de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular); a la parte recurrida, señor José Andrés Cruz Cruz; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., contra la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina cuando la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L. interpuso una acción de amparo contra del Estado Dominicano y el Ministerio de Cultura, bajo el alegato de que el gobierno de la República Dominicana en el mil novecientos noventa y cuatro (1994), ocupó de manera ilegal y arbitraria una parcela de su propiedad, para la construcción de una obra pública que posteriormente fue denominada como el Gran Teatro del Cibao.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo, la declaró inadmisibles por considerar la existencia de otra vía eficaz. No conforme con la decisión, la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L. interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., contra la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por la sociedad Emilio Cordero Sucesores SRL. contra el Estado Dominicano y el Ministerio de Cultura, en base a los fundamentos que figuran en la presente sentencia; y por tanto, <b>ORDENAR</b> el pago a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L, de un monto ascendente a ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos con 32/100 (RD\$139,060,747.32), por concepto de pago del justiprecio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

determinado por la Dirección General del Catastro Nacional mediante el oficio núm. 1158-23, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto de la Parcela núm. 13-A-I del Distrito Catastral núm. 8, de la ciudad de Santiago, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 117, expedido a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L. el trece (13) de enero de mil novecientos cuarenta (1940).

**CUARTO: ORDENA** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Emilio Cordero Sucesores S. R. L.; así como a la parte recurrida, Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano.

**QUINTO: DISPONER** la consignación del referido monto de ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos con 32/100 (RD\$139,060,747.32), en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticinco (2025), a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores SRL, por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo del Ministerio de Cultura.

**SEXTO: ORDENAR** la fijación solidaria e indivisible a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores SRL, de un astreinte por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a cargo del Ministerio de Cultura y el Estado dominicano, por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos con 32/100 (RD\$139,060,747.32), en la Ley del Presupuesto General del Estado correspondiente al dos mil veinticinco (2025).

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Emilio Cordero Sucesores SRL; y a las partes recurridas, Estado dominicano y el Ministerio de Cultura.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>NOVENO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
Secretaria